



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337-044-2024-00054-00
ACCIONANTE:	WILLIAM EDUARDO SIABATO GOMEZ
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
--------------------	-------------------------

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Obra memorial de 8 de marzo de 2024, por el cual el apoderado del accionante solicita al Despacho la aclaración de la sentencia de tutela proferida el 5 de marzo de 2024, en el cual se dispuso amparar los derechos del accionante.

Precisa el apoderado del actor que el fallo debe aclararse, por cuanto no existe congruencia entre lo que se solicitó y lo que se falló, comoquiera que dentro de las pretensiones de la demanda se encontraba “(...) la reubicación del interno en el pabellón del cual fuere sustraídos en fecha 14 de Enero hogaño, así mismo se solicitó que se devolviera a su actividad intramural tendiente a la redención de pena que ocupaba para el día 14 de enero de esta anualidad o una de similar concesión en el tiempo de otorgamiento de redención de horas de redención de pena. (...)”, sin embargo, la decisión del Despacho se circunscribió a que se realizara, a través del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario, la evaluación de fase de seguridad del actor, debiendo en el mismo término ponerla en conocimiento de este.

Ahora bien, recuérdese que el Decreto 2591 de 1991 no establece la posibilidad de solicitar la aclaración de fallos que resuelven acciones de tutela, sin embargo, en virtud del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, dispone

que la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Así las cosas, conviene precisarle al accionante que la Corte Constitucional en Auto No. 193 de 2018, dispuso sobre la aclaración de sentencias, lo siguiente:

“(...) el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. Tales artículos, presentan los siguientes alcances:

- a. Aclaración: tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre **que se presenten en la parte resolutive de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.**

Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, **ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión.** Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto “(...) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado.

(...)” (Resaltado del Despacho)

Adicionalmente, el CGP, en su artículo 285 señala respecto de la figura de aclaración de sentencias:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Ahora bien, de otro lado, respecto de la adición de sentencias, téngase que esta es procedente cuando el Juez ha dejado de pronunciarse sobre un punto de debate y este resulta de importancia para la resolución del asunto tratado; no obstante, en materia de acciones de tutela, el tema ha sido punto de análisis por parte de la Corte Constitucional¹, que ha explicado:

“(…)

Ahora bien, en lo que toca al trámite de adición de una sentencia, el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.”

A su vez, en lo que atañe a la solicitud de adición de sentencias, esta Corporación de manera general ha señalado igualmente, que dicha pretensión sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo de tutela ha “omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido”. Con todo, cabe aclarar que en razón de la especial naturaleza del proceso judicial de amparo, el juez de tutela cuenta con un razonable margen de discrecionalidad en virtud del cual es excusado de la obligación de abordar la totalidad de los problemas jurídicos planteados por las partes, pues dada la celeridad propia con la cual debe tramitarse la acción y, especialmente, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el operador jurídico está llamado a concentrar su atención en aquellos puntos que tengan relevancia constitucional y que, de manera cierta, deban ser atendidos para valorar la eventual violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

(…)” (Resaltado del Despacho)

Es decir que, si bien es cierto, tanto la figura de aclaración como la de adición, son procedentes cuando se ha incurrido en yerros o en omisiones, la aclaración, únicamente procede si existen apartes dudosos que se encuentren bien en la parte motiva o en la resolutoria de la providencia en cuestión, siempre y cuando dicha oscuridad, incida directamente en la segunda; por su parte la adición, se configura si el juez en su decisión, omitió pronunciarse sobre todos los puntos de debate; con

¹ Auto N°. 049 de 5 de febrero de 2009 Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo

la salvedad, que esta última no opera en la misma forma en la acción de tutela, por la naturaleza misma de la acción de tutela, en la que se obliga al Juez a dar prioridad al problema jurídico principal, buscando la protección de los derechos fundamentales.

En el caso en concreto, advierte esta juzgadora que no se configuran las circunstancias fácticas y jurídicas consagradas en la normativa en cita, que regula la aclaración de las sentencias, toda vez que, como ha mencionado la Corte Constitucional, esta se predica de la parte resolutive de la sentencia o aquella que tenga incidencia directa en esta, caso que no se presenta en la sentencia de tutela de la que se pretende aclaración puesto que el accionante presenta cuestionamientos frente al análisis que realizó este Despacho de la situación fáctica que dio origen a la presentación de la acción de tutela, y en últimas que devino en la conclusión a la que en derecho arribó este Despacho por considerar que lo resuelto no guarda relación con lo que se solicitó.

Sobre ello, se reitera que, la Corte Constitucional ha indicado que las acciones de tutela, tienen particularidades, que llevan a que el Juez se centre en el aspecto de la protección de los derechos fundamentales, siendo necesario entonces tener en cuenta que para que esto sea procedente, la sentencia debe haber omitido pronunciarse sobre dicho punto, o que también existan órdenes en la sentencia que requieran ser aclarados por su oscuridad, es decir, que no puedan ser comprendidos y acatados precisamente por su falta de transparencia.

Así las cosas, observa el Despacho que lo que busca el accionante más allá de solicitar la aclaración de la sentencia, es rebatir el análisis que esta operadora realizó al estudiar el amparo constitucional solicitado dado que le resulta insatisfactorio lo decidido por lo tanto el Despacho infiere que lo pretendido es la impugnación de la sentencia.

Además de lo anterior, se observa que mediante memorial de 11 de marzo de 2024, radicado por el aplicativo SAMAI, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, presentó escrito de impugnación del fallo de la referencia dentro de la oportunidad legalmente conferida para ello, por lo tanto se procederá a conceder el recurso para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración o adición del fallo, presentado por William Eduardo Siabato Gómez identificado con C.C. No. 79.889.956, a través de apoderado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la impugnación presentada por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, mediante escrito de 11 de marzo de 2024 y por el señor William Eduardo Siabato Gómez a través de apoderado judicial con memorial de 8 de marzo de 2024, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

CUARTO: COMUNICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA
ACCIONANTE:	Jorgerodriguezospina0314@hotmail.com
ACCIONADO:	notificaciones@inpec.gov.co ; Juridica.epcpicota@inpec.gov.co ; direccion.epcpicota@inpec.gov.co tutelas.epcpicota@inpec.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@producaduria.gov.co

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, <u>hoy 12 de marzo de 2024</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec9f0bc46be9647e4b6c2f36ff8d0a298bb24a6921e3c961a21cb95cbe0a00d**
Documento generado en 11/03/2024 05:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>